



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 85

Bogotá, D. C., martes 27 de marzo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2000 SENADO

por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano, Augusto Ramírez Moreno.

Honorable Senador:

Javier Cáceres Leal

Presidente de la Comisión II

Distinguidos Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 136/2000 Senado, “por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano, Augusto Ramírez Moreno”.

Quienes representamos los intereses del pueblo desde el Congreso entendemos la importancia de contar con una memoria nacional que honre ciudadanos dedicados a forjar Patria. Fortalecer esa memoria es el propósito de este proyecto.

En una época en la que se reclama el fortalecimiento de los partidos políticos, y la definición de principios claros, que permitan que la democracia se desarrolle a partir de ideas y de valores inmutables, resulta necesario exaltar la memoria de ilustres colombianos que, como Augusto Ramírez Moreno, han hecho de su actuar en la vida pública un modelo de pulcritud, responsabilidad y amor por la patria.

Augusto Ramírez Moreno nació el 23 de noviembre de 1900 en Medellín; hijo de don Enrique Ramírez Gómez, un ilustre jurista de esas tierras. A los seis años, se radicó, junto con su familia, en Ibagué. En esa ciudad, a la que años después, llamó “señorial y británica” gravó en su mente la escena de la riña de un gallo de pelea con un gavián, que dio origen al que sería uno de los principios de su vida: “Puesto que es preciso morir, seamos valientes”.

En 1909, con ocasión del nombramiento de Don Enrique Ramírez, como Magistrado, la familia se trasladó a Manizales y dos años después se radicaron en Bogotá. Era la época en que la Capital surgía como centro literario en la que los poetas se reunían en organizaciones entre las que merece mencionarse “La Gruta Simbólica”.

Augusto Ramírez Moreno perteneció, años después, a la “Sociedad Menéndez y Pelayo” y a la “Sociedad Rubén Darío” donde conoció a sus

primeros compañeros de lucha. Así se formó el grupo conocido popularmente como “Los niños precoces”, del que hicieron parte además, Nicolás Llinás Vega, Germán Arciniegas, Hernando de la Calle y Primitivo Crespo.

Posteriormente, en las célebres tertulias en el “Café Windsor” conoció a quienes fueron sus compañeros de lucha durante muchos años: “Los Leopardos”. A finales de los años veinte, irrumpieron con este nombre en la vida pública colombiana, Silvio Villegas, Eliseo Arango, Augusto Ramírez Moreno y José Camacho Carreño.

Sobre las razones que dieron lugar a la aparición de los Leopardos, el santandereano José Camacho Carreño, se expresó así: “Era necesario atornillar en el partido conservador ciertas articulaciones espirituales, evocar sus orígenes, volverlo a la tradición olvidada, atar sus legiones al botalón disciplinario. Abajo la demagogia y la rebelión individualista, fue divisa nuestra”.

Si bien es cierto que el señor Ramírez Moreno llegó tarde a “Los Leopardos” la identidad ideológica con el pensamiento de sus compañeros fue clara. De autores como Maurrás y Barrés tomaron las bases para su teoría sobre la nacionalidad colombiana, y aprendieron de los clásicos la pureza de la forma de los incontrovertibles argumentos con que zahirieron a sus adversarios. Fue Augusto Ramírez Moreno “un leopardo sin manchas”, como lo expresó el poeta Robledo Ortiz.

Quizá una de las principales victorias, como orador, de Augusto Ramírez Moreno, ocurrió durante las concentraciones de los días 17, 18 y 30 de septiembre de 1932, en Bogotá, cuando el país no salía de su estupor frente a la injustificada invasión peruana a Leticia. Sobre el acto del 30 de septiembre, se dijo en el diario *El País*:

“Las palabras de Ramírez Moreno, arrojadas a la plaza pública, con la violencia de los proyectiles, marcan la ruta de nuestros sentimientos. Detrás de ellas un pueblo avanzará, pujante como las tormentas y con la idea de la patria como inmensa coraza”.

En 1933 fue elegido por primera vez Representante a la Cámara, durante el Gobierno de Enrique Olaya Herrera, planteando debates que son recordados por su ardentía y elegancia. En 1945 volvió a ser elegido Representante a la Cámara.

En su tercer período como parlamentario, iniciado en 1947, puso en práctica su máxima sobre el valor, cuando, habiendo esgrimido un

parlamentario, su revólver contra otro, el Representante Ramírez lo increpó diciendo: “en una alta plataforma, inerme, lejos de mis colegas de minoría, podría decirle al país que no tengo miedo. Pero sí lo tengo. Solamente impulsado por el deber cívico me atrevo a situarme a sólo diez pasos del señor (...). Con su deseo de adquirir fama puede disparar contra este modesto ciudadano, que desde ahora lo perdona”. Ante ello, el increpado se limitó a abandonar el recinto, para luego retar a duelo al señor Ramírez Moreno.

El servicio que prestó este ilustre colombiano no se limitó al parlamento. Fungió además, con gran éxito, como diplomático, representando a nuestro país en la Conferencia Interamericana de Petrópolis; en la IX Conferencia Interamericana de Bogotá; y en las III y VI reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebradas en París en 1948 y en 1951. Además de diversos cargos consulares, ocupó las embajadas en París y en Lima.

A los sesenta años fue nombrado Ministro de Gobierno por el Presidente Alberto Lleras. Al momento de su renuncia, se escribió en el periódico *La República*: “los trabajos y los días no han logrado hacer mella en el doctor Ramírez Moreno, quien en su arrogante madurez presenta el aspecto “de esas viejas rocas batidas por la tempestad”. Su elocuencia es todavía la de su juventud; no ha querido hacerles concesiones ni a la mediocridad ni al sentido común. Sus frases, sus imágenes, sus hipérbolos estallan como relámpagos en la noche”.

De prolija producción literaria, dentro de sus escritos se encuentran: *Equilibrio americano, Crítica al tratado de Washington de 1856, Episodios, El Político; Los Leopardos, Las ideas socialistas y el Problema Presidencial, La crisis del partido conservador en Colombia, Una política triunfante, El libro de las arengas, Tratado sobre la falsedad, La nueva Generación; y biografía de un contrapunto.*

Murió en 1974, como, dijo el poeta Jorge Robledo Ortiz, “... de lo que tenía que morir: de un aldabonazo seco, rotundo, ineludible sobre esa caja de relámpagos que él llamaba corazón”. En epitafio anticipado, escribió Augusto Ramírez Moreno en 1935:

“¡Bendito sea Dios en mi padre y en mi madre! ¡Bendito en mi esposa y en mis hijos! ¡Bendito en mis luchas y en mis reveses! ¡Bendito por la religión que me dio y por la patria que me señaló! ¡Bendito por la pobreza de mi vida y por la opulencia de ambición! ¡Bendito por las ideas y por los hombres que me hizo querer! Y cuando los ojos despavoridos en la agonía y mi corazón moribundo de espanto por la presencia de Juez, ¡oh Dios!, no pongan en mi garganta sino estertores de dolor y de miedo, sólo pido para bendecirte por mi muerte, ¡Dios mío!”.

Es posible que, en épocas de desmesurado reformismo arengado por quienes recurrentemente anuncian la llegada de la modernidad, las ideas de Augusto Ramírez Moreno, expresadas como concejal, diputado, parlamentario, ministro, diplomático y columnista, sean apreciadas por algunos como trasnochados llamados, hechos desde comienzos de siglo, a la formación de una verdadera nacionalidad colombiana.

Seguramente, algunos pensarán que una ley en la que se exalta la personalidad de un ilustre colombiano, resulta innecesaria para un país con los problemas que se evidencian en nuestra Colombia. Es indispensable fijar derroteros claros, objetivos que resultan más fáciles de definir en la emulación de pronombres que recorrieron caminos de la historia, que se repiten en su constante devenir. Pierde importancia el hecho de que un personaje de la talla de Augusto Ramírez Moreno haya sido liberal o conservador. Lo relevante es su aporte al país y su compromiso irrenunciable con la política, expresado en la contradicción respetuosa con otras tendencias del pensamiento.

Es necesario recuperar para el país al político descrito en magistrales líneas por Ramírez Moreno, que se propone al honorable Congreso perpetuar en una placa que deberá esculpíese en el seno de la Democracia, junto a un óleo del prohombre colombiano:

“Un político no es sino una gran inteligencia al servicio de un ideal más grande todavía. Hay quienes creen que el político es un fino mentiroso, un embustero perfeccionado; que político es el que engaña

y el que se desacredita por desleal consigo mismo y con los otros. La política y la mentira nada tienen de común. Un político es el hombre que tiene don profético, claridad de propósitos y voluntad impertérrita para lograrlos”.

Para reconstruir a Colombia resulta indispensable aportar ideas alejadas de mezquinos intereses. Los partidos son mucho más que agrupaciones de personas con aspiraciones electorales similares; constituyen el soporte ideológico de una Nación que, bajo las reglas de la democracia, expresan su disenso o su concenso en el diseño y construcción del Estado.

Los debates nacen de la contradicción, por ello, de la altura con que se expresen las diferencias en materia doctrinario, dependerá la utilidad de los lineamientos que el Congreso fije al país. Debemos promover, dentro del sagrado recinto democrático, la discusión ampliamente documentada e inteligente. Por ello, proponemos la creación del premio al mejor nuevo orador “Augusto Ramírez Moreno”, que deberá ser entregado cada tres años, el trece de marzo de la última legislatura del período para el cual hayan sido elegidos los congresistas, a los nuevos parlamentarios que se hayan destacado por su habilidad, inteligencia y consagración a la causa colombiana.

Por lo anterior, someto a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición: Sométase a primer debate la aprobación del Proyecto de ley número 136/2000 Senado, “por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano, Augusto Ramírez Moreno”.

Cordialmente,

Juan B. Hinestroza Cossio,

Senador de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y la obra política del ilustre colombiano Augusto Ramírez Moreno y exalta su vida como testimonio permanente de altivez, de rectitud moral y de bondad humana, al cumplirse los cien años de su nacimiento el día 23 de noviembre del año 2000.

Artículo 2°. Créase el Premio “Augusto Ramírez Moreno” al mejor nuevo orador del Congreso de la República, que será otorgado cada tres años por la mesa directiva del honorable Senado de la República, al Senador o Representante a la Cámara que, ocupando por primera vez una curul en la corporación, se hubiere distinguido, durante el período para el cual fue elegido, por sus dotes oratorias, por la elegancia en sus exposiciones, y por la preparación de los debates parlamentarios.

Al parlamentario seleccionado se le entregará una medalla de oro con el escudo de Colombia, por un lado y, por el otro, con una inscripción del siguiente tenor: *Premio “Augusto Ramírez Moreno”*. Al mejor nuevo orador del Congreso de la República”, acompañada de la constancia del período para el cual fue elegido el respectivo congresista.

Parágrafo. La primera entrega del premio “Augusto Ramírez Moreno” se realizará el primer día de las sesiones ordinarias del año 2001, y así sucesivamente.

Artículo 3°. Se colocará, en la antesala del Salón Elíptico del Capitolio Nacional, un retrato al óleo suyo, y una placa con la siguiente inscripción:

“Un político no es sino una gran inteligencia al servicio de un ideal más grande todavía. Hay quienes creen que el político es un fino mentiroso, un embustero perfeccionado; que político es el que engaña y el que se desacredita por desleal consigo mismo y con los otros. La política y la mentira nada tienen de común. Un político es el hombre que tiene don profético, claridad de propósitos y voluntad impertérrita para lograrlos”.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer la respectiva asignación presupuestal, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 138 DE 2000 SENADO**

*por la cual se establecen algunos beneficios para la población
de la tercera edad.*

Atendiendo el encargo que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de Ley de la referencia y de iniciativa del honorable Senador Mario Varón Olarte.

Objetivo del proyecto

Pretende el autor de esta iniciativa “dar respuesta a las múltiples y variadas necesidades afectivas y sociales, como también las culturales, es una normatividad progresista donde seamos conscientes de que hay que poner a tono nuestra legislación con las más avanzadas del mundo en materia de prestaciones, siempre teniendo presente el desarrollo y mejora de la calidad de vida de nuestros compatriotas”¹.

Marco constitucional

El autor sustenta su iniciativa en los artículos 46 y 52 de la Constitución Política de Colombia.

Beneficios propuestos en el proyecto de ley

1. Asistencia social domiciliaria: En atención al apoyo psicosocial de las personas de la tercera edad a través de estudiantes de último año de bachillerato.

2. Transporte subvencionado: Reduciendo los precios del transporte aéreo en el territorio nacional en un 25% para las personas de la tercera edad.

3. Turismo social subvencionado: Estableciendo convenios con establecimientos hoteleros del país para crear una oferta específica y reducida para las personas de la tercera edad.

4. Recreación subvencionada: Reduciendo los precios de la boletería para los espectáculos públicos, culturales, musicales y artísticos hasta en un 50%, para las personas de la tercera edad.

5. Construcción de hogares para la tercera edad en municipios de sexta y quinta categoría por parte del sector privado.

Requisitos para ser beneficiarios de esta iniciativa

Ser mayor de 60 años.

La edad de la transición a la vejez, ha sido fijada por la Naciones Unidas en 60 años; según el último censo dado a conocer por el DANE (Septiembre de 1999) en el país hay alrededor de 3.500.000 personas mayores de 60 años. Hacia esta población va dirigido el presente proyecto de ley, el cual centra su interés en el mejoramiento de la calidad de vida de esta población.

La OPS/OMS 1999 para el año internacional de la tercera edad propone: “Para vivir en un mundo que envejece, se debe reconocer a las personas de edad como un recurso valioso, permitirles tener una participación activa en el proceso de desarrollo, brindarles una atención y promoción de salud adecuadas y fomentar la solidaridad intergeneracional”.

En el Plan Internacional de Viena sobre el envejecimiento (1992) contempla compromisos de los gobiernos encaminados a crear condiciones y amplias posibilidades para la participación ciudadana en particular de las personas de edad, con el propósito de lograr que los gobiernos presten mayor atención al envejecimiento (el subrayado es nuestro).

Entre los puntos de preocupación que se plantean en el plan se deja ver claramente cómo el anciano está siendo marginado, no sólo de la sociedad sino también de su núcleo familiar.

Nos corresponde como Congreso de la República velar para que nuestros ancianos gocen de un completo estado de bienestar, el cual no solo debe limitarse a las enfermedades sino al bienestar físico, mental y social, y la promoción en salud.

La Conferencia Sanitaria Panamericana realizada en 1990 con la participación de los Ministros de Salud de toda la región de las Américas adoptó como definición de la promoción en salud, “las acciones que

realizan la población, los servicios de salud, las autoridades sanitarias y los sectores sociales y productivos, con el objeto de garantizar más allá de la ausencia de enfermedad, mejores condiciones de salud física y psíquicas de los individuos y de las colectividades” (el subrayado es nuestro).

En el Plan Nacional de Desarrollo 1998-2002 se establecieron tres estrategias para la protección especial a la población mayor de 60 años: 1. Incorporación voluntaria de esta población al Programa Jornada Escolar complementada para el cambio con el fin de ocupar el tiempo libre de los ancianos y potenciar los aportes de su experiencia a las nuevas generaciones. 2. Entrega de subsidios a ancianos pobres a través del programa revivir. 3. Los jóvenes que se encuentran prestando el servicio social obligatorio podrán realizar su trabajo en las instituciones que atienden la población de tercera edad y, 4. Propender por que el anciano sea vinculado al régimen subsidiado de salud.

El presente proyecto de ley no sólo es de un gran contenido social y humano sino que su articulado se encuentra sustentado en los compromisos que ha adquirido Colombia para la formulación de políticas a favor de la tercera edad, como ya lo hemos mencionado.

Hemos considerado presentar algunas modificaciones al proyecto original tendiente al logro de los objetivos que propone el autor de la iniciativa.

Por una parte los beneficios han sido limitados a las personas mayores de 60 años, de los estratos 1, 2 y 3, con el fin de que quienes tengan recursos no le quiten la posibilidad a quienes no cuentan con los recursos suficientes.

Por otro lado, la asistencia social domiciliaria hemos considerado que sea atendida en Convenio con Universidades del país por estudiantes del último año de las facultades de psicología y trabajo social.

En estos términos, presentamos ante los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 138/00 (S), “por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad”.

De los honorables Senadores,

Flora Sierra de Lara, Dieb Maloof Cuse,
Senadores Ponentes.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE—
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA. Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 138 DE 2000 SENADO**

*por la cual se establecen algunos beneficios para la población
de la tercera edad.*

Artículo 2°. *Beneficios*. Son beneficiarios de esta ley, las personas mayores de 60 años ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 4°. *Asistencia social domiciliaria*.

Párrafo 2°. El mencionado apoyo psicosocial será prestado en convenio suscrito con universidades del país, por estudiantes del último año de las facultades de Psicología y Trabajo Social.

De los honorables Senadores,

Flora Sierra de Lara, Dieb Maloof Cuse,
Senadores Ponentes.

¹ Exposición de Motivos Proyecto de ley número 138/00 (S), “por la cual se establecen beneficios para la población de la tercera edad”.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE – HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA. Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad.

El Congreso de la República de Colombia en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Disposiciones preliminares

Principios generales

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación de beneficios como sistema de protección y estímulo para la población denominada de la tercera edad. En consonancia con los artículos 46 y 52 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Son beneficiarios de esta ley las personas mayores de 60 años, ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

TITULO I

DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 3°. Se entiende por servicios y prestaciones sociales en la asistencia geriátrica, el conjunto de las actuaciones, de las instituciones públicas y privadas o de entidades sin ánimo de lucro que conllevan al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la tercera edad, así como los estímulos e incentivos para que se puedan otorgar.

Se consideran prestaciones sociales y estímulos para la tercera edad las siguientes actuaciones y servicios:

1. Asistencia social domiciliaria.
2. Transporte subvencionado.
3. Turismo social subvencionado.
4. Recreación subvencionada.
5. Cualquier otra que pueda establecerse en orden a mejorar la calidad de vida de los beneficiarios de esta ley.

Podrán determinarse reglamentariamente las condiciones de acceso a estas prestaciones por parte de las entidades del Estado que tengan a su cargo las funciones que se relacionan con los distintos beneficios que se han descrito anteriormente.

Artículo 4°. *Asistencia social domiciliaria.* Se denomina Asistencia Social Domiciliaria a la prestación que se desarrolla en el domicilio de los beneficiados en atención al apoyo psicosocial, favoreciendo así el mantenimiento de la población de la tercera edad en su medio habitual evitando así el posible desarraigo de su núcleo familiar y social.

El mencionado apoyo psicosocial será prestado en convenio suscrito con Universidades del País, por estudiantes del último año de las facultades de psicología y trabajo social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente para la implementación de dicho servicio.

Artículo 5°. *Transporte subvencionado.* Se denomina Transporte Subvencionado a la reducción en el precio de los pasajes de transporte aéreo en un 25% sobre las tarifas económicas, los cuales sean adquiridos por las personas beneficiadas con la presente ley, siempre que los trayectos tengan principio y fin en el territorio nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará lo concerniente para hacer efectivo este beneficio.

Artículo 6°. *Turismo Social Subvencionado.* Se denomina Turismo Social Subvencionado a la ejecución de medidas destinadas a facilitar a los beneficiarios de la presente ley la realización de actividades turísticas a concretar mediante los oportunos convenios con los establecimientos hoteleros dentro del territorio nacional, y con el fin de crear una oferta específica y reducida para este sector de la población.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo reglamentará las tarifas especiales del sector hotelero así como los procedimientos idóneos para acceder a los diversos descuentos otorgados a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 7°. *Recreación subvencionada.* Se denomina Recreación Subvencionada a la ejecución de medidas que conlleven a la reducción en los precios de la boletería para los espectáculos públicos, culturales, musicales y artísticos hasta en un 50% desde el día lunes hasta el día viernes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura reglamentará lo concerniente para adoptar los procedimientos idóneos con el fin de acceder a este beneficio por parte de la población de la tercera edad.

Artículo 8°. *Carnetización.* La población de la tercera edad tendrá que ser inscrita y carnetizada previo el lleno de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional a través de las oficinas del Instituto de Cultura y Turismo de cada capital, previa presentación de los documentos que acrediten tal condición. La mencionada carnetización se hará en forma clasificada de acuerdo con los ingresos de los beneficiados regulando en esa medida los descuentos a que se harán acreedores.

Artículo 9°. Facúltese a los organismos y gremios económicos de carácter privado a sumar esfuerzos entre sí para la creación de fondos a fin de construir hogares para la tercera edad en los municipios de sexta (6ª) y quinta (5ª) categoría que a la fecha de la sanción de la presente ley carezcan de los mencionados hogares.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Flora Sierra de Lara, Dieb Maloof Cuse,

Senadores Ponentes.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE – HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA. Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 SENADO 047 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia, a fin de que surta trámite en la plenaria de esta célula legislativa.

Objetivos del proyecto

Este proyecto tiene como objetivo general facilitar el cumplimiento de la gestión liquidadora encomendada a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial de conformidad con lo estipulado en la Ley 281 de 1996, dentro de unos criterios de eficiencia, racionalidad, equidad, igualdad, economía y benéfico social.

Bajo esta perspectiva general la Unidad Administrativa Especial Liquidadora debe sustentar su acción en cuatro presupuestos o consideraciones básicas:

1. De orden administrativo y social. Dinamizar la venta de activos inmuebles y en unidades habitacionales; la unidad ha superado las deficiencias e inconvenientes de la primera etapa de operación, especialmente lo relacionado con la demora, por más de dos años, del traspaso de los activos, contratos y operaciones por parte del Inurbe. En la actualidad es un organismo eficiente, con objetivos definidos y que aplica criterios de Administración por resultados, lo que le ha permitido el cumplimiento de importantes metas. Reversar la liquidación a cargo de la Unidad Especial, para entregarla a otro organismo, significaría un grave error por parte del Gobierno ya que retrasaría el cumplimiento oportuno del proceso liquidatorio, con grandes costos económicos y perjuicios a numerosas familias de estratos bajos, que son adjudicatarios y no adjudicatarios, y que requieren solucionar el problema de la cartera hipotecaria.

2. De orden financiero y presupuestal. Teniendo en cuenta la grave crisis fiscal que vive en el país, es preciso que el Gobierno estimule aquellas entidades que no representan un impacto fiscal negativo y que, por el contrario, generan recursos suficientes para su propio funcionamiento y para atender algunos requerimientos de otras actividades estatales. En este orden de ideas, la Unidad Especial Liquidadora genera recursos importantes ya que viene liquidando adecuadamente sus activos y recuperando la cartera hipotecaria, gestión que le ha permitido colocar recursos en TES, cuyos rendimientos son trasladados al Ministerio de Hacienda, tal como ocurrió con el traspaso de quince mil millones de pesos en la segunda sección del año 2000 y se proyecta recuperar cuarenta mil setecientos millones de pesos en el tiempo solicitado en este proyecto.

En lo presupuestal, la Unidad Especial Liquidadora no constituye ninguna carga para el Presupuesto General de la Nación; su impacto fiscal es positivo; no tiene una burocracia que genere grandes gastos, ya que su planta de personal está conformada por 16 funcionarios. En consecuencia **no se puede catalogar este organismo dentro de las entidades públicas que el Gobierno Nacional quiere fusionar, suprimir o reestructurar** y que serán motivos de estudio posterior por parte del Congreso.

3. Participación de la Unidad Especial Liquidadora en la reactivación del sector de la construcción y, por ende, en la generación de empleo. Consecuente con la estrategia del crecimiento económico, dentro del Plan de Choque del actual Gobierno –que tiene como uno de los sus pilares fundamentales la reactivación del sector de la construcción de vivienda– la Unidad Especial cuenta con el insumo básico que es la **tierra**, representada por más de 560 lotes localizados en ciudades principales, intermedias y pequeñas del país y que tienen una **incidencia económica** importante dentro de los costos totales de los proyectos de vivienda, estimada entre el 10% y el 20% según sea lote en bruto y lote urbanizado, respectivamente. Además podemos adicionar a las anteriores cifras una gestión adelantada en los últimos meses, una depuración del inventario de bienes y muebles.

La participación de la UAE-ICT se puede concretar mediante la **enajenación directa de lotes**: Modalidad que se viene cumpliendo adecuadamente mediante la promoción de estos inmuebles, ofreciéndolos a precios competitivos dentro del mercado inmobiliario nacional. Sin embargo, se observan inconvenientes relacionados con inquietudes por parte de los constructores quienes manifiestan su interés en compra de lotes a plazos, ya que no disponen del capital de trabajo suficiente para compra de contado. Este inconveniente se superaría otorgando plazos razonables para el pago de los lotes, mientras el constructor asegura los subsidios de vivienda y la financiación bancaria. Para lograrlo, se requiere ampliar la vigencia de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora, cuyo vencimiento está previsto para mayo del año 2001.

Dada la crisis en el sector de la construcción que atraviesa el país y las dificultades económicas para invertir en el sector, se desarrollará una estrategia en convenio con los entes territoriales, cajas de compensación y el Fondo Nacional de Ahorro, en la cual tengan la primera opción para adquirir en venta los inmuebles propuestos.

Además encaminar los proyectos de cesión con los municipios, con las áreas de recreación y vías, espacio público y zonas verdes para que los entes territoriales desarrollen su planeación urbanística.

Motivos de la ampliación del plazo

En cumplimiento al derecho de la igualdad (artículo 13 de la Constitución Nacional) no sería justo ni equitativo que el Estado dejara inconclusa una gestión que favorece a una importante población de colombianos de menores recursos, como son los usuarios de los créditos de vivienda de programas relacionados o promovidos por el antiguo ICT, el cual para la legalización y escrituración de los mismos estamos adelantando una campaña como la que se realizó en Bogotá, en la comunidad Bochica, en la cual se atendieron a más de 600 personas que tenían problemas jurídicos, cartera, escrituración y de áreas.

En la actualidad es un organismo eficiente, con objetivos definidos y que aplica criterios de administración por resultados, lo que le ha permitido el cumplimiento de importantes metas. Reservar la liquidación a cargo de la UAE-ICT, para entregarla a otro organismo, no sería una buena alternativa ya que retrasaría el cumplimiento oportuno del proceso liquidatorio, con grandes costos económicos perjuicios a numerosas familias de estratos bajos, que son adjudicatarios y que adquieren el problema de la cartera hipotecaria.

Fundamentos de derecho

En concordancia con lo expuesto en nuestro informe para primer debate, concluimos que es viable la ampliación de la vigencia de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora, por una sola vez, y su legalidad y constitucionalidad está amparada en los principios rectores que la crearon, es decir, Ley 281 de 1996, Decretos Reglamentarios 1565 de 1996 y 1558 de 1996; Ley 3ª de 1991, así como los artículos 1º, 5º, 13 y 51 de la Constitución Nacional.

En virtud de estos fundamentos jurídicos, adicionados con la necesidad de la participación de la Unidad Liquidadora en el plan de reactivación del sector de la construcción, conceptuamos que la ampliación de la vigencia de este organismo es viable, y el Congreso está en la obligación de promoverla.

Proposición

Analizando el contenido del proyecto, su conveniencia, viabilidad técnica y presupuestal, su actualidad nacional, así como sus fundamentos y soportes sociales, técnicos y jurídicos, es nuestro deber rendir ponencia favorable y proponer a la Comisión Cuarta que se dé primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2001 Senado 047 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 281 de 1996”.

Atentamente,

Carlos A. Celis Gutiérrez, Jorge A. Mendieta Poveda, Honorables Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999 CAMARA 278 DE 1999 SENADO

por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ROBERTO PEREZ SANTOS

Presidente Comisión Quinta del Senado

E. S. D.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, en nuestra calidad de ponentes del Proyecto de ley número 165 de 1999 Cámara 278 de 1999 Senado, “por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones”, nos permitimos rendir ponencia para primer debate ante esta comisión.

Consideraciones constitucionales y legales

Es necesario precisar algunas inconsistencias de orden constitucional y legal de esta iniciativa legislativa que, en su momento, fueron manifestadas por el poder ejecutivo:

En primer lugar es importante resaltar que el artículo 150, numeral 7 de la Carta Política, establece que le corresponde al Congreso por medio de la ley ejercer la siguiente función:

7. Determinación la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación, funcionamiento de las Corporaciones Autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Sin embargo no puede el Congreso desconocer la iniciativa facultativa del gobierno en proyectos como el presente, consignada en el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución, el cual reza:

Artículo 154, inciso segundo y tercero.

(...) No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 11 y 12 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno (...).

Claramente el proyecto de ley, al crear una nueva entidad estaría vulnerando esta disposición. De igual forma, al establecer exenciones tributarias, se hace más grave la vulneración de la misma, toda vez que para otorgar ese tipo de regímenes tributarios es requisito indispensable la iniciativa del ejecutivo.

Por otro lado, al asignarle a la Comisión tareas relativas a la reestructuración de empresas del servicio público de combustibles derivados del petróleo (numeral 5.9), contradice lo dispuesto en el **numeral 16 del artículo 189** de la Constitución Política, en el que se establece que es facultad del Presidente de la República *“(...) Modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley”*.

Duplicidad de funciones

De igual manera coincidimos con los conceptos expresados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Medio Ambiente, en el sentido de que el proyecto en mención desconoce la estructura institucional actual del orden nacional que responde por las facultades que se pretenden dar a la nueva Comisión Reguladora.

Genera entonces una duplicidad de funciones en competencias claramente definidas y establecidas en la ley. Esto ocurre, entre otros con la Ley 99 de 1993 en lo que tiene que ver con la regulación ambiental; con las Leyes 223/95 y 488/98 con referencia al recaudo de impuestos y materias tributarias y con la Ley 142 /94 en lo que tiene que ver con el régimen de servicios públicos domiciliarios.

De la misma forma, las funciones propuestas para la Comisión invaden competencias del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a planeación y diseño de políticas del sector y las de regulación atribuidas a la CREG en virtud de la Ley 142 de 1994 y sus normas reglamentarias. Así mismo las asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio relativas a la calidad y protección del consumidor y control y sanciones frente a prácticas restrictivas al libre comercio y las de la Contraloría General de la República relativas a la gestión y resultados de entidades que manejan recursos de la Nación. Por último invade el ámbito de acción de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

Todo lo anterior rompe el principio constitucional consagrado en el artículo 209 de la Carta Magna:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley (subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el proyecto de ley al establecer múltiples funciones a la Comisión de Regulación que en él pretende crear, como la de regular, planear, controlar y sancionar al sector dedicado a la refinación, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, la convierte en juez y parte con toma de decisiones que afectarían al sector que regula, lo cual no resulta acorde con los principios de moralidad y transparencia, consagrados en el artículo de la Constitución arriba mencionado.

Igualmente, el párrafo del artículo 22 del proyecto de ley al obligar a Ecopetrol a dar incentivos a los importadores, contraviene el artículo 355 de la Constitución que prohíbe *“decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”*.

Ausencia de unidad de materia.

Se observa que el proyecto en estudio vulnera lo señalado en el artículo 158 de la Carta, el cual establece que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia.

Art. 158. “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella” (...).

Caso contrario se presenta en el proyecto, pues existe una total divergencia entre las materias tratadas en su texto. La mayoría de estas no pueden entenderse incorporadas al contenido básico de la ley a la cual pretenden integrarse. Con esto se rompe el mandato constitucional que prevé la “Unidad de Materia”, que al decir de la honorable Corte Constitucional:

“(...) se inspira en el propósito de racionalizar y tecnificar el proceso normativo tanto en su fase de discusión como de elaboración de su producto final (...). Luego de su expedición, el cumplimiento de la norma, diseñada bajo este elemental dictado de coherencia interna, facilita su cumplimiento, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos descritos”.

“La ausencia de control interno por parte del Congreso, para evitar que un proyecto vulnere el principio de unidad de materia, no tiene como consecuencia la subsanación del defecto derivado de su incumplimiento, el cual por recaer sobre la materia, tiene carácter sustancial y, por tanto, no es subsanable” (Sent. C-025 de febrero 4 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Al crear una comisión de regulación para la refinación, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, a la cual no sólo se le asignan funciones de regulación sino de planeación, vigilancia y control y, de otra parte, al regular temas del medio ambiente, establecer exenciones tributarias y obligaciones onerosas a Ecopetrol, entre otras, se transgrede en forma, evidente el principio constitucional de unidad de materia.

Por último, es importante resaltar, entre otros, que el proyecto de ley vulnera la libre competencia. En su artículo 13, establece que el productor, refinador, importador o mayorista debe otorgar a todos sus minoristas los descuentos, deducciones, disminución o rebajas de precios que conceda a cualquier minorista. No es explicable que se prohíban prácticas diferenciales de mercadeo de común uso en todos los mercados y que son la esencia misma de la competencia. Esta reglamentación implica la

eliminación de cualquier diferenciación, con lo que el consumidor final no podría recibir los beneficios de la competencia entre los actores/agentes en el mercado.

Es necesario introducir una regulación moderna en el sector de combustibles, dentro de la cual eventualmente se puede concluir la necesidad de tecnificar y especializar el ejercicio de la regulación de combustibles. Sin embargo, en este momento, no tiene mayor sustento crear un organismo altamente costoso en recursos económicos y de funcionarios. Más teniendo en cuenta que existen diversas instancias dentro del ejecutivo que cuentan con recursos humanos y técnicos que puede especializar para el desarrollo de esta función de regulación, sin necesidad de introducir cargas fiscales adicionales.

Por las razones anteriormente expuestas presentamos ponencia negativa al Proyecto de ley número 165/99 Cámara 278/99 Senado, “por la cual se crea y la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones”, y solicitamos a esta comisión su archivo.

Atentamente,

Juan Bautista Bonilla, Efrén de Jesús Cardona, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

Doctor

GABRIEL ZAPATA CORREA

Presidente (E.)

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, procedo a presentar ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Corporación, en los siguientes términos:

Trámite del Proyecto

El proyecto fue presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa, radicado en la Secretaría General –Tramitación de Leyes– el día 19 de septiembre de 2000. De conformidad con el informe de Secretaría General, se le asignó a la Comisión Tercera del Senado para su estudio correspondiente. (Con ponencia para primer debate, elaborada por el honorable Senador Omar Yépez Alzate, se aprobó el día 13 de diciembre de 2000.

Fundamentos del Proyecto

El proyecto pretende fundamentalmente, como lo expresa su autor en la exposición de motivos: “... Corregir los valores establecidos para las sanciones urbanísticas, en especial para las faltas leves, los cuales hoy resultan inaplicables por su elevado valor, desconociendo la realidad nacional en especial de los sectores de menos ingresos. Con este proyecto se hace viable la aplicación de las sanciones contempladas en la ley y se permite que se legalicen y se regulen las urbanizaciones y construcciones informales, facilitando al infractor acogerse a los montos y procedimientos establecidos, así como a los términos consagrados.”

También plantea el autor del proyecto que “... El Curador Urbano, es un particular, como lo conceptuó la Sala Civil del Consejo de Estado y a quienes se les aplica la Ley 200 de 1995, se consideró pertinente que se estableciera la Carrera del Curador, dándole continuidad en la prestación del servicio y en la responsabilidad por las actuaciones en virtud del desarrollo de las funciones que desempeña en su municipio.

La ley le ha otorgado al Ministerio de Desarrollo Económico, la vigilancia y coordinación de la novedosa figura del Curador Urbano. Por la relación con las actividades que desarrolla esa Entidad, por su idoneidad, debe ser el órgano rector de la figura del Curador, encargada de propender por su fortalecimiento, desarrollo, mejoramiento, evaluación y ejecución de las actividades que debe realizar el Curador Urbano...”

Comparto los términos de la exposición de motivos presentada por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa. También comparto, en general, los términos de la ponencia para primer debate, elaborada por el honorable Senador Omar Yépez Alzate. No obstante, creo necesarias algunas modificaciones al articulado expresadas entonces por el Ministerio de Desarrollo Económico, Dirección General de Desarrollo Territorial y Urbano, por ser importantes y contribuir a una mayor claridad en la aplicabilidad de la Ley 388 de 1997, tal como fue aprobado en el primer debate. Además, he introducido algunos elementos normativos que considero indispensables para regular tan importante actividad técnica como lo es la función pública a cargo de los Curadores Urbanos.

Observaciones al proyecto

Tras la revisión del texto del proyecto de la referencia y del texto aprobado en primer debate en Comisión, es pertinente adicionar nuevos artículos, realizar algunos cambios y ajustes en el texto del articulado presentado por el autor, en los siguientes términos:

Se adiciona un nuevo artículo al proyecto, que modifica el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, así:

Artículo 1°. Los numerales 1°, 3°, 5° y 6° del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

“1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, **adecuación** y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, así como para el loteo o subdivisión de predios en toda clase de suelo, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los Curadores Urbanos, según sea del caso.”

“Igualmente se requerirá licencia para la **intervención y la ocupación** del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, **instalaciones o construcciones**, expedida por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital, o por la autoridad pública que cumpla sus funciones. Estas licencias se otorgarán sin perjuicio de las autorizaciones que deban ser expedidas **por otras autoridades, en desarrollo de las competencias consagradas en la Legislación respectiva, cuando fuere del caso**”.

“3. Las entidades competentes y los Curadores Urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, **pero en ningún caso en contravención a las prescripciones de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan**, quedando obligados el Curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.”

“5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias **y el propietario del terreno, son responsables individualmente** de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se deriven para los funcionarios y Curadores Urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

Quienes sufran daños o perjuicios como consecuencia de una infracción urbanística, podrán exigir de cualquiera de los responsa-

bles de la infracción, solidariamente, la indemnización a que haya lugar, según las reglas establecidas en el Código Civil, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual”.

Las licencias de urbanismo o construcción que se otorgaren con infracción de la zonificación y usos del suelo, establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, autorizando la ejecución de obras o la adecuación de terrenos en suelos clasificados como de protección, así como en aquellos que estén afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos o destinados a zonas verdes o espacio público del municipio o distrito, no tendrán efecto alguno.

Explicación de las modificaciones al artículo 99 de la Ley 388 de 1997

Se modifican los numerales 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, así:

- Se incluye la figura urbanística de “adecuación” dentro de aquellas actuaciones sujetas a licencia, como quiera que a través de este tipo de obras se pueden realizar construcciones violatorias de las normas urbanísticas. Igual modificación se incluye en los artículos 103 y 104 de la Ley 388.

- Se hace coherente el articulado de la Ley 388 de 1997 para que el régimen de autorizaciones sobre el espacio público establecido en el artículo 99 de la ley sea concordante con la definición de infracciones y sanciones establecidas en los artículos 103 y 104 de la misma, toda vez que sobre el espacio público la ley autorizó la colocación de toda clase de amoblamiento, pero no definió en el artículo 99 la obligatoriedad de la licencia para el desarrollo de instalaciones y construcciones en el espacio público.

Se define la competencia exclusiva para la expedición de las licencias de espacio público en cabeza de las Oficinas de Planeación Municipal o Distrital, dado que la redacción actual del inciso segundo del numeral primero del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, ha generado la duda sobre quién es competente para expedir licencias relativas a la intervención y la ocupación del espacio público.

De conformidad con el inciso primero del artículo 82 de la Constitución Política, las autoridades públicas deben garantizar la destinación del espacio público al uso común. Para aplicar estrictamente ese precepto, la expedición de licencias para la intervención del espacio público con cualquier tipo de actuación debe ser competencia exclusiva de la administración municipal o distrital y no de los Curadores Urbanos como pretende el inciso segundo del artículo primero del proyecto de ley presentado por el autor, que dice: “Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos de suelo, sin la respectiva licencia de la autoridad competente, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la **licencia de construcción expedida por la autoridad competente del municipio respectivo**”. Licencias que de aprobarse dicho artículo, serían otorgadas por los Curadores Urbanos.

- Se adiciona al inciso 3 del artículo 99 el texto subrayado: “Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención a las prescripciones de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan”; para establecer que por silencio administrativo no se pueden adquirir autorizaciones que vulneren las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, POT.

- En el numeral quinto del artículo 99, se extiende la responsabilidad legal a los propietarios de los terrenos sobre los cuales se cometan infracciones urbanísticas.

Se crea un nuevo inciso dentro de este mismo numeral, que dice: “Quienes sufran daños o perjuicios como consecuencia de una infracción urbanística podrán exigir de cualquiera de los responsables de la infrac-

ción, solidariamente, la indemnización a que haya lugar, según las reglas establecidas en el Código Civil, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual”. Este inciso tiene por objeto establecer que los responsables asuman con su patrimonio los perjuicios que causen a terceros.

- Se adiciona el numeral sexto del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, con un nuevo inciso y se retoma al texto inicial del numeral 6º de este artículo conforme lo establece la Ley 388 de 1997.

6. Al Acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

“Las licencias de urbanismo o construcción que se otorgaren con infracción de la zonificación y usos del suelo, establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, autorizando la ejecución de obras o la adecuación de terrenos en suelos clasificados como de protección, así como en aquellos que estén afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos o destinados a zonas verdes o espacio público del municipio o distrito, no tendrán efecto alguno.”

Se incorporan al texto de la ley unas causales que, en busca de una aplicación rigurosa de las disposiciones del respectivo plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, limitan los efectos de aquellas licencias concedidas con violación de dicho plan.

Se modifica el artículo 1º del proyecto, en los siguientes términos:

Artículo 2º. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 103. *Infracciones urbanísticas.* Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, **adecuación** y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, que contravenga los planes de ordenamiento territorial, **planes parciales y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan**, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

“Se considera igualmente infracción urbanística, **el desarrollo de usos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo**, lo mismo que el encerramiento, **la intervención** y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o **construcciones**, sin la respectiva licencia.”

“Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.”

“En los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde, o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

Si transcurridos diez (10) días, contados a partir de la medida de suspensión ésta no hubiere sido levantada, se iniciarán las actuaciones administrativas tendientes a la imposición de las sanciones a que haya lugar por las infracciones urbanísticas, conforme al procedimiento que se hace referencia en el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”

El incumplimiento de sus funciones por parte de las autoridades públicas, constituye causal de mala conducta.

Las modificaciones relacionadas en el artículo 2º, se sustentan en:

• Que se armoniza la redacción para expresar los cambios introducidos en el artículo 99, numerales 1º, 3º, 5º y 6º de la Ley 388 de 1997.

El texto del proyecto original tiene por objeto introducir la licencia de funcionamiento para que la otorguen y la cobren los Curadores, incorporando nuevamente un trámite que se eliminó con la Ley 232 de diciembre de 1995.

• Se crea el siguiente inciso: **“Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.”** La inclusión de este inciso permite que cada municipio o distrito, atendiendo a sus particularidades, defina qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público amerita de licencia y las condiciones para su expedición.

• Los tres primeros incisos del artículo 2º que presenta el autor del proyecto, se trasladan al artículo 2º de esta ponencia para sustituir el último inciso del artículo 103 de la Ley 388 de 1997. De esta manera, se regula un procedimiento administrativo tendiente a suspender toda actuación urbanística que se considere desarrollada al margen de la ley, para continuar posteriormente, si fuera del caso, con el proceso para la imposición de sanciones que se establecen en el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 3º. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 104. *Sanciones urbanísticas.* El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

“1. Multas sucesivas que oscilarán entre **quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.”

“En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.”

“Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.”

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre **doce (12) y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes intervengan u ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de **la construcción** o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de **los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso común.**”

“En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.”

“3. Multas sucesivas que oscilarán entre **diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

“**También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**”

“4. Multas sucesivas que oscilarán entre **ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia o cuando ésta haya caducado y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

“En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.”

“**En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo, se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstos para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.**”

“5. Multas sucesivas que oscilarán entre **cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, sin que en ningún caso la multa supere los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes realicen obras de adecuación, modificación y ampliación de edificaciones en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, en contravención de lo preceptuado en la misma o cuando ésta haya vencido.”

“6. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas, no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia **en los términos que se establecen en el párrafo 1º del presente artículo.**”

“**Parágrafo 1º.** Si dentro de los plazos señalados en el acto en que se imponga la sanción, los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, obteniendo la licencia o ajustando las obras a la misma; la autoridad competente procederá a aplicar nuevamente la multa inicial y optará, en el término máximo de 15 días, por conceder un nuevo plazo de ejecución de las actuaciones ordenadas. Vencido este plazo, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado.”

“**Parágrafo 2º.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente ley, cuando se compruebe el daño directo causado al interés público; la generación de impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia o reiteración de la falta o el mayor conocimiento técnico de la actuación por parte de los infractores”.

Las modificaciones que se proponen al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, están sustentadas y relacionadas en los siguientes aspectos:

- Se redefine el escalonamiento original de las sanciones urbanísticas señaladas en la Ley 388 de 1997, al establecer que las infracciones sobre bienes de uso público pasan a ser las más graves después de aquellas que se cometan en terrenos no urbanizables. Esto por cuanto este tipo de actuaciones afectan directamente el interés público.

- Se establecen multas de acuerdo con la magnitud de la infracción, sobre una tarifa por metro cuadrado de contravención, manteniendo, en todo caso, el tope de las sanciones máximas que tiene la Ley 388 de 1997. La cuantía mínima de las multas propuestas por el autor del proyecto resultarían eventualmente inocuas y, en consecuencia, llegaría a ser mejor construir sin licencia, puesto que la sanción siempre sería menor que el costo de la misma.

De esta manera, las sanciones disminuyen ostensiblemente respecto de aquellas infracciones de menor dimensión, expresadas en metros cuadrados de ocupación del suelo o de construcción, dependiendo del tipo de infracción; sin embargo, para grandes procesos de urbanización o construcción, la sanción aumenta hasta equipararse con las multas originalmente establecidas en la Ley 388.

- Adicionalmente, se modifica el párrafo primero del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, para definir una regla de imposición de las multas sucesivas y las condiciones que dan lugar a la demolición de lo indebidamente construido cuando los infractores no se adecuen a las normas en los términos establecidos en la ley.

- El artículo 103 de la Ley 388 de 1997, clasifica las sanciones urbanísticas en graves o leves, “según se afecte el interés tutelado” por las normas respectivas. El artículo 104, por su parte, faculta a los Alcaldes Municipales y Distritales para graduar las sanciones según la gravedad de la infracción.

Al no existir un criterio a nivel nacional que permita establecer la gravedad de las infracciones, al graduarlas los alcaldes estarían utilizando necesariamente criterios subjetivos que conducirían a iniquidades, a la violación del principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y al de la proporcionalidad de la pena.

Por esta razón, se crea un nuevo párrafo (segundo), que establece criterios objetivos para la aplicación de las sanciones de acuerdo con la gravedad o levedad de la falta.

- En el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 3º, se unifican los procedimientos y las sanciones previstas para las infracciones referentes a usos del suelo respecto de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio de acuerdo con lo establecido en la Ley 232 de 1995.

Se modifica el artículo 3º presentado por el autor del proyecto, así:

Artículo 4º. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 105. *Adecuación a las normas.* En los casos previstos en el numeral 3º del artículo precedente, en el mismo acto mediante el cual se impone la sanción, se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas, obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, **se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo anterior y a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado. No obstante las construcciones, adecuaciones, ampliaciones, modificaciones realizadas después del 7 de agosto de 1996, podrán obtener, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto señale el reglamento, el respectivo reconocimiento por la autoridad competente.**

“En los casos previstos en los numerales 4º y 5º del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto mediante el cual se impone la sanción, se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. El infractor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado

las obras a la misma, **se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo anterior y a ordenar la demolición de las obras ejecutadas en contravención a lo dispuesto en los mencionados numerales.**

Las modificaciones presentadas en el artículo cuarto se sustentan en:

- Que se realizan los ajustes de forma necesarios para dar coherencia al texto de la ley respecto de los cambios efectuados en los artículos anteriores.

- Respecto del artículo propuesto por el autor del Proyecto, se considera que no es conveniente ampliar el plazo para adecuarse a las normas a seis meses, dado que durante este período es posible que las edificaciones sean vendidas y ocupadas y, por tanto, no se podrán suspender los servicios públicos y mucho menos demoler las obras indebidamente construidas. Por lo cual se mantiene el plazo establecido en la Ley 388 de tres meses.

Se incluye un artículo nuevo, en los siguientes términos:

Artículo 5º. El artículo 107 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 107. *Restitución de elementos del espacio público.* Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados deberán restituirse en un término de dos meses, contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 2º del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Las modificaciones del artículo 5º se sustentan en:

- Que se eliminan del texto de la ley las siguientes expresiones: “**en inmuebles y áreas de conservación**”, porque la restitución contemplada en este artículo debe aplicarse a todos los elementos del espacio público en general y no solo a aquellos pertenecientes a inmuebles o áreas de conservación.

- Se ajustan las concordancias del texto del segundo inciso conforme al nuevo escalonamiento definido en el artículo 3º, numeral dos.

El artículo 4º del proyecto inicial no se modifica. Principio de favorabilidad.

Artículo 5º. *Principio de favorabilidad.* Quien hubiere incurrido en infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2º de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Se sustituye el artículo 5º del proyecto inicial por:

Artículo 6º. *Procesos de legalización y regularización urbanística.* Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley, no serán aplicables tratándose de programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos, por parte de las autoridades municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

- El artículo propuesto por el autor sugiere la condonación de las multas tratándose de vivienda de interés social, lo cual no es conveniente porque se enviarían señales equívocas al mercado que inducirían a evadir el trámite de la licencia y las obligaciones fiscales asociadas a ésta, dado que sería más barata la multa que las expensas de los curadores y que el impuesto de construcción.

Mantener el artículo propuesto conllevaría a que se sigan construyendo ciudades con segregación socioespacial que tienen implicaciones graves sobre la seguridad y problemas sociales.

Artículos nuevos

Artículo 7º. Obligación de Notarios y Registradores. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no procederán a autorizar e inscribir, respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente.

Este nuevo artículo se sustenta en:

- Que permite vincular a Notarios y Registradores al proceso de ordenamiento territorial, quienes deben reconocer las decisiones sobre clasificación del suelo y normas urbanísticas aplicables a los predios urbanos, de expansión urbana y rurales, toda vez que las transacciones sobre la propiedad son el primer eslabón con el cual se origina un desarrollo urbano.

Artículo 8º. Tradición de áreas de cesión obligatoria. Adiciónase el párrafo del artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, con el siguiente inciso:

“Con el registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la que haga sus veces, se efectuará la tradición al municipio o distrito de las áreas de cesión obligatoria gratuita. La Oficina respectiva notificará al Alcalde del municipio sobre el particular”.

Artículo 9º. Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas. Suprímase las licencias para cerramientos de obra, para reparaciones locativas y, en general, para todo tipo de obras menores, las cuales solo requerirán permiso de autoridad competente.

En todo caso, las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos o que afecten normas urbanísticas o de construcción.

Los artículos 8º y 9º se sustentan en:

- Que se retoma en el texto normas contenidas en los Decretos-ley de reducción de trámites 1122 de 1999 y 266 de 2000, los cuales fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional y que son de gran importancia en términos del desarrollo urbano.

Artículo 10. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 101. *Curadores Urbanos.* El Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo, de construcción, **de parcelación o permisos**, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización, de edificación, **de parcelación o de cerramientos de obra, reparaciones locativas y obras menores**, en las zonas o áreas **del municipio o distrito** que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.”

“La Curaduría Urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización, de construcción **y de parcelación**”.

Al momento de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Distrito, Municipio o el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Curador, Alcalde o Gobernador deberá exigir el concepto técnico previo favorable de la Dirección General Marítima (DIMAR), del Ministerio de Defensa Nacional, cuando las solicitudes afecten bienes de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la distribución del recaudo de los derechos por concesiones, autorizaciones de obra o permisos en dicha clase de bienes de uso público, entre la DIMAR y el Municipio, Distrito o Gobernación correspondiente.

“El ejercicio de la Curaduría Urbana deberá sujetarse, entre otras, a las siguientes disposiciones:

“1. El alcalde municipal o distrital designará a los Curadores Urbanos, previo concurso de méritos, **a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación**”.

“Para ser designado Curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

“a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o postgraduado de urbanismo o planificación regional o urbana.”

“b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.”

“c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del Curador Urbano.”

“2. Los municipios y distritos **podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo**, el número de Curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio **y la sostenibilidad de las Curadurías Urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del Curador Urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.**

“3. Los municipios y distritos que formen parte de áreas metropolitanas, podrán celebrar convenios interadministrativos con otros municipios o distritos para encargar conjuntamente el estudio, trámite y expedición de licencias a Curadores Urbanos. En este caso, **deberán designar cada uno por lo menos un (1) Curador Urbano y las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias de los municipios que hacen parte del convenio dejarán de ejercer esa función. Los municipios con menos de 100.000 (cien mil) habitantes, podrán celebrar convenios interadministrativos con otro municipio o distrito que tenga Curadurías Urbanas, para la prestación de dicha función pública; en este caso, el Curador deberá garantizar la atención y prestación de sus funciones en la cabecera del nuevo municipio.**

“4. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las Curadurías Urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.”

“5. Los Curadores Urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el mismo cargo, **previa evaluación de su desempeño por parte de los Alcaldes Municipales o Distritales, en todo de conformidad con la Ley de Carrera del Curador y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.**

“6. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los Curadores Urbanos, con objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación en el interior de las administraciones locales.”

“7. El Alcalde Municipal o Distrital, indelegablemente será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los Curadores Urbanos.”

“**A los Curadores Urbanos en el ejercicio de sus funciones, se les aplica el régimen disciplinario previsto en la ley para particulares que ejerzan funciones públicas.**”

“8. **Mientras se expide la ley de que habla el numeral 5º de este artículo**, a los Curadores Urbanos se les aplicará, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias.”

“9. **La Ley de Carrera de Curadurías determinará entre otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los Curadores Urbanos**, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los Curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo. **Hasta entonces, se aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente al momento de entrar en vigencia la presente ley**”.

“10. Los Curadores Urbanos harán parte de los consejos consultivos de ordenamiento en los municipios y distritos donde existen.”

Los cambios al artículo 10 del proyecto, se sustentan así:

- Se amplía la definición del Curador Urbano contenida en la ley para, de una parte, establecer las competencias del mismo respecto de las actuaciones urbanísticas que son de su competencia (licencias de urbanismo, de construcción y de parcelación) y, de otra parte, ampliar el ámbito jurisdiccional de sus competencias a la totalidad del territorio municipal o distrital.

- Se modifica radicalmente el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 en el sentido de autorizar a las administraciones municipales y distritales para que establezcan la figura del Curador Urbano, siempre y cuando se demuestre técnicamente la necesidad y la viabilidad de prestación de dicho servicio. Así, se elimina la condición que existía para designar Curadores Urbanos y que dependía exclusivamente del número de habitantes en cada municipio. También se establece que cuando sea viable optar por la figura del Curador, se deberán designar por lo menos dos de ellos como condición para que las Oficinas de Planeación dejen de prestar el servicio de expedición de licencias.

- Se sustituye el numeral tercero del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 por una regla especial aplicable solamente en aquellos municipios que conformen áreas metropolitanas, con objeto de permitirles celebrar convenios interadministrativos tendientes a designar Curadores que ejerzan sus funciones dentro de los territorios objeto de la asociación o convenio.

- El numeral quinto del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 somete la continuidad de los Curadores en ejercicio, a previa evaluación de su desempeño por parte de los Alcaldes Municipales o Distritales, de acuerdo con una ley específica aplicable a esta actividad novedosa en nuestro derecho y administración públicos, ya que no es asimilable a ninguna otra actividad profesional realizada, por disposición de la ley, por particulares que ejercen así una función pública tan importante y trascendente como lo es el cumplimiento, entre otras, de todas las normas sobre régimen urbanístico y planes de ordenamiento territorial.

Además, siendo un asunto de naturaleza estrictamente laboral, dicha materia escapa al contenido y alcance del presente proyecto de ley que se contrae a introducir algunas modificaciones indispensables e inaplazables a la Ley 388 de 1997, que es competencia de esta Comisión, pero que no permite que se introduzcan normas que la Ley 3ª de 1992, al determinar las materias y temas de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso, reservó para las de asuntos laborales. De allí que el legislador, en este caso específico, deba remitirse a otra ley específica, especial, que, al igual que para otras actividades especializadas (militar, docente, consular y diplomática, administrativa, etc.), debe regular conforme a su naturaleza, esencia, particularidades y características propias, como es el ejercicio de las Curadurías.

Al efecto, debe aclararse que, siendo los Curadores Urbanos particulares a cuyo cargo la ley asigna el ejercicio de importantísimas funciones públicas, es un imperativo legal regular su actividad en forma sistemática, integral, coherente, conforme como lo establecen las normas constitucionales de los artículos 113, 124 y 125. Esta normativa superior también obliga a que los regímenes laboral, salarial, prestacional, etc., cumplan el principio de reserva de materia a la ley y no a otra norma inferior, por lo que no es posible ni constitucional otorgar facultades plenas al Ejecutivo en esta materia, sin que previamente se haya expedido la respectiva ley de carrera, salvo en aquello que sea estrictamente necesario para la reglamentación de esa misma ley de carrera.

En tal sentido, conviene transcribir algunos apartes de la Exposición de Motivos al Proyecto número 107 de 2000 Senado, en relación con la expedición de una ley de carrera legislativa para ser aplicada a los funcionarios de las Cámaras Congresuales:

“En cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 113 *ibidem* y atendida la naturaleza de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la

República, que pertenece a la Rama Legislativa del Poder Público, necesariamente debe establecerse, proveerse e implementarse la correspondiente carrera para el recurso humano al servicio de la Rama Legislativa, que no es otra que la Carrera Legislativa, en la misma forma que aquellos servidores públicos que están sometidos a sistemas especiales de carrera, como los funcionarios de la seguridad social, la carrera judicial, la carrera diplomática y consular, las carreras docentes, penitenciaria, notarial y militar, por ejemplo. En este orden de ideas, la carrera administrativa, por su propia naturaleza, sólo es aplicable en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El sistema de carrera genera estabilidad y derecho de promoción por méritos, con lo que se logra un mayor sentido de pertenencia en los funcionarios frente a la Institución, lo cual redundará en que la administración sea más transparente, eficiente y eficaz, todo con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que postula la Carta Política.

Con el sistema de carrera se logrará que los funcionarios trabajen para la Institución, rompiendo con ello la dependencia de éstos con quien los postula, que ha sido lo que prima en la relación laboral de los actuales funcionarios de cada una de las Cámaras.

Artículo 11.

Las autoridades municipales deberán proporcionar a los Curadores Urbanos toda la información requerida para ejercer autónomamente su función, sin generar trámites adicionales para el usuario; deberán contestar los conceptos solicitados por los Curadores Urbanos que sean necesarios para tomar sus decisiones, en un término no mayor de diez (10) días.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo constituye causal de mala conducta.

Artículo 12 (Nuevo).

El artículo 137 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 137. Las Comisiones Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara tendrán a su cargo el seguimiento y la vigilancia en la aplicación, reglamentación, desarrollo normativo y cumplimiento estricto del régimen de urbanismo, en especial las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 388 de 1997, 507 de 1999, 614 de 2000 y demás leyes concordantes, en lo pertinente y las normas que las desarrollen, reglamenten, modifiquen o adicionen. Velarán porque se cumpla a cabalidad el espíritu y el sentido de tales normas en defensa del interés público y general”.

Se eliminan los siguientes artículos del proyecto inicial:

Artículo 7º. Todos los Curadores Urbanos que fueron nombrados antes de la vigencia de la presente ley, se considerarán de carrera.

Artículo 8º. Los Curadores Urbanos de carrera serán confirmados a la expiración de cada período y deberán retirarse a la misma edad que se reglamente para los Notarios Públicos.

Artículo 9º. Facúltase al Ministerio de Desarrollo Económico como organismo rector de la figura del Curador Urbano, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, reglamente la carrera del Curador Urbano.

Aspectos que conllevan a la eliminación de los anteriores artículos

A la fecha aún no se ha realizado una evaluación del desempeño de los Curadores Urbanos, y según el Ministerio de Desarrollo Económico, algunos de ellos han presentado faltas graves y sin ser posible sancionarlos por vacíos legales. Determinar por ley que los Curadores actuales quedan vinculados de carrera, sin que medie una evaluación previa, favorecería específicamente a aquellos que han incurrido en faltas y no a los que han cumplido a cabalidad con su función.

Por todo lo anterior, en forma respetuosa me permito proponer a los honorables miembros de la Plenaria de la Corporación:

Dése segundo debate al Proyecto de ley, “**por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones**”, de conformidad con el pliego de modificaciones anexo.

Cordialmente,

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión, ponencia y pliego de modificación para segundo debate del Proyecto de ley número 087 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones”. Se presentó en 32 folios útiles y constantes de 12 artículos.

Dicho proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado en Sesión Ordinaria del día 13 de diciembre de 2000.

El Secretario (E.) de la Comisión Tercera del Senado de la República,
Luis Miguel Padilla Bula,

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PONENCIA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
087 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los Curadores Urbanos.

Se adiciona un nuevo artículo al proyecto, que modifica parcialmente el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, así:

Artículo 1°. Los numerales 1°, 3°, 5° y 6° del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

“1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, **adecuación** y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, así como para el loteo o subdivisión de predios en toda clase de suelo, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los Curadores Urbanos, según sea del caso.”

“Igualmente, se requerirá licencia para la **intervención** y la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, **instalaciones o construcciones**, expedida por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o por la autoridad pública que cumpla sus funciones. Estas licencias se otorgarán sin perjuicio de las autorizaciones que deban ser expedidas **por otras autoridades, en desarrollo de las competencias consagradas en la legislación respectiva, cuando fuere del caso.**”

3. Las entidades competentes y los Curadores Urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, **pero en ningún caso en contravención a las prescripciones de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan**, quedando obligados el Curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.”

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos

técnicos y memorias y **el propietario del terreno, son responsables individualmente** de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se deriven para los funcionarios y Curadores Urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

Quienes sufran daños o perjuicios como consecuencia de una infracción urbanística, podrán exigir de cualquiera de los responsables de la infracción, solidariamente, la indemnización a que haya lugar, según las reglas establecidas en el Código Civil, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual.”

Las licencias de urbanismo o construcción que se otorgaren con infracción de la zonificación y usos del suelo, establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, autorizando la ejecución de obras o la adecuación de terrenos en suelos clasificados como de protección, así como en aquellos que estén afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos o destinados a zonas verdes o espacio público del municipio o distrito, no tendrán efecto alguno.

Se modifica el artículo 1° del proyecto, en los siguientes términos:

Artículo 2°. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 103. *Infracciones urbanísticas.* Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, **adecuación** y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, que contravenga los planes de ordenamiento territorial, **planes parciales y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan**, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

“Se considera igualmente infracción urbanística, **el desarrollo de usos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo**, lo mismo que el encerramiento, **la intervención** y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones **o construcciones**, sin la respectiva licencia.”

“Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.”

“En los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde, o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

Si transcurridos (10) diez días, contados a partir de la medida de suspensión, ésta no hubiere sido levantada, se iniciarán las actuaciones administrativas tendientes a la imposición de las sanciones a que haya lugar por las infracciones urbanísticas, conforme al procedimiento que se hace referencia en el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”

El incumplimiento de sus funciones por parte de las autoridades públicas, constituye causal de mala conducta.

Artículo 3°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 104. *Sanciones urbanísticas.* El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte

de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el **funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

“1. Multas sucesivas que oscilarán entre **quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.”

“En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.”

“Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.”

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre **doce (12) y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes intervengan u ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de **la construcción** o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de **los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso común.**”

“En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.”

“3. Multas sucesivas que oscilarán entre **diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

“**También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

4. Multas sucesivas que oscilarán entre **ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

“En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.”

“**En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstos para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.**”

“5. Multas sucesivas que oscilarán entre **cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, sin que en ningún caso la multa supere los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para quienes realicen obras de adecuación, modificación y ampliación de edificaciones en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, en contravención de lo preceptuado en la misma o cuando ésta haya vencido.”

“6. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia **en los términos que se establecen en el parágrafo 1° del presente artículo.**”

“Parágrafo 1°. Si dentro de los plazos señalados en el acto en que se imponga la sanción, los infractores no se adecúan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, obteniendo la licencia, o ajustando las obras a la misma, **la autoridad competente procederá a aplicar nuevamente la multa inicial y optará, en el término máximo de 15 días, por conceder un nuevo plazo de ejecución de las actuaciones ordenadas. Vencido este plazo, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado.**”

“Parágrafo 2°. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente ley, cuando se compruebe el daño directo causado al interés público; la generación de impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural; la reincidencia o reiteración de la falta o el mayor conocimiento técnico de la actuación por parte de los infractores”.

Se modifica el artículo 3° presentado por el autor del proyecto, así:

Artículo 4°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 105. *Adecuación a las normas.* En los casos previstos en el numeral 3° del artículo precedente, en el mismo acto mediante el cual se impone la sanción, se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecúe a las normas, obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, **se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo anterior y a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado. No obstante las construcciones, adecuaciones, ampliaciones, modificaciones realizadas después del 7 de agosto de 1996 podrán obtener, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto señale el reglamento, el respectivo reconocimiento por la autoridad competente.**

“En los casos previstos en los numerales 4° y 5° del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto mediante el cual se impone la sanción, se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. El infractor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, **se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo anterior y a ordenar la demolición de las obras ejecutadas en contravención a lo dispuesto en los mencionados numerales.**”

Se incluye un artículo nuevo en los siguientes términos:

Artículo 5°. El artículo 107 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 107. *Restitución de elementos del espacio público.* Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o

alterados, deberán restituirse en un término de dos meses, contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo en las cuantías señaladas en el numeral 2° del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

El artículo 4° del proyecto inicial no se modifica. Principio de favorabilidad.

Artículo 5°. Principio de favorabilidad. A quien hubiere incurrido en infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Se sustituye el artículo 5° del proyecto inicial por:

Artículo 6°. Procesos de legalización y regularización urbanística. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley no serán aplicables tratándose de programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos, por parte de las autoridades municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Artículos nuevos

Artículo 7°. Obligación de Notarios y Registradores. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no procederán a autorizar e inscribir respectivamente ninguna escritura de división de terrenos, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente.

Artículo 8°. Tradición de áreas de cesión obligatoria. Adiciónase el parágrafo del artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, con el siguiente inciso:

“Con el registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la que haga sus veces, se efectuará la tradición al municipio o distrito de las áreas de cesión obligatoria gratuita. La Oficina respectiva notificará al Alcalde del Municipio sobre el particular”.

Artículo 9°. Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas. Suprímense las licencias para cerramientos de obra, para reparaciones locativas y, en general, para todo tipo de obras menores, las cuales sólo requerirán permiso de autoridad competente.

En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción.

Artículo 10. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 101. Curadores Urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo, de construcción, **de parcelación o permisos**, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización, de edificación, **de parcelación o de cerramientos de obra, reparaciones locativas y obras menores, en las zonas o áreas del municipio o distrito** que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.”

“La Curaduría Urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización, de construcción y de parcelación.”

Al momento de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Distrito, Municipio o el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Curador, Alcalde o Gobernador, deberá exigir el concepto

técnico previo favorable de la Dirección General Marítima (DIMAR) del Ministerio de Defensa Nacional, cuando las solicitudes afecten bienes de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará la distribución del recaudo de los derechos por concesiones, autorizaciones de obra o permisos en dicha clase de bienes de uso público, entre la DIMAR y el Municipio, Distrito o Gobernación correspondiente.

“El ejercicio de la Curaduría Urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

“1. El alcalde municipal o distrital designará a los Curadores Urbanos, previo concurso de méritos, **a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.**”

“Para ser designado Curador, deben cumplirse los siguientes requisitos:

“a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o postgraduado de urbanismo o planificación regional o urbana;”

“b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana;”

“c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del Curador Urbano;”

“2. Los municipios y distritos **podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo**, el número de Curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las Curadurías Urbanas. **En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del Curador Urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.**

“3. Los municipios y distritos que formen parte de áreas metropolitanas, **podrán celebrar convenios interadministrativos con otros municipios o distritos para encargar conjuntamente el estudio, trámite y expedición de licencias a curadores urbanos. En este caso deberán designar cada uno por lo menos un (1) Curador Urbano y las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias de los municipios que hacen parte del convenio, dejarán de ejercer esa función. Los municipios con menos de 100.000 (cien mil) habitantes, podrán celebrar convenios interadministrativos con otro municipio o distrito que tenga Curadurías Urbanas, para la prestación de dicha función pública; en este caso, el Curador deberá garantizar la atención y prestación de sus funciones en la cabecera del nuevo municipio.**

“4. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las Curadurías Urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.”

“5. Los Curadores Urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el mismo cargo, **previa evaluación de su desempeño por parte de los Alcaldes Municipales o Distritales, en todo de conformidad con la Ley de Carrera del Curador y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.**

“6. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los Curadores Urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.”

“7. El Alcalde Municipal o Distrital, indelegablemente será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los Curadores Urbanos.”

“A los Curadores Urbanos en el ejercicio de sus funciones, se les aplica el régimen disciplinario previsto en la ley para particulares que ejerzan funciones públicas.”

“8. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 5° de este artículo, a los Curadores Urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias.”

“9. La Ley de Carrera de Curadurías determinará, entre otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los Curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo. **Hasta entonces, se aplicarán el régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes al momento de entrar en vigencia la presente ley**”.

“10. Los Curadores Urbanos harán parte de los consejos consultivos de ordenamiento en los municipios y distritos donde existen.”

Artículo 11.

Las autoridades municipales deberán proporcionar a los Curadores Urbanos toda la información requerida para ejercer autónomamente su función, sin generar trámites adicionales para el usuario deberán contestar los conceptos solicitados por los Curadores Urbanos que sean necesarios para tomar sus decisiones, en un término no mayor de diez (10) días.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo constituye causal de mala conducta.

Artículo 12.

El artículo 137 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

“Artículo 137. **Las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara tendrán a su cargo el seguimiento y la vigilancia en la aplicación, reglamentación, desarrollo normativo y cumplimiento estricto del régimen de urbanismo, en especial la leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 388 de 1997, 507 de 1999, 614 de 2000 y demás leyes concordantes, en lo pertinente, y las normas que las desarrollen, reglamenten, modifiquen o adicionen. Velarán por que se cumpla a cabalidad el espíritu y el sentido de tales normas en defensa del interés público y general**”.

Se eliminan los siguientes artículos del proyecto inicial:

Artículo 7°. Todos los Curadores Urbanos que fueron nombrados antes de la vigencia de la presente ley, se considerarán de carrera.

Artículo 8°. Los Curadores Urbanos de carrera serán confirmados a la expiración de cada período y deberán retirarse a la misma edad que se reglamente para los Notarios Públicos.

Artículo 9°. Facúltese al Ministerio de Desarrollo Económico como organismo rector de la figura del Curador Urbano, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, reglamente la carrera del Curador Urbano.

Cordialmente,

Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta 85 - Martes 27 de marzo de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 136 de 2000 Senado, por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano, Augusto Ramírez Moreno.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 138 de 2000 Senado, por la cual se establecen algunos beneficios para la población de la tercera edad.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 148 de 2001 Senado 047 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 165 de 1999 Cámara 278 de 1999 Senado, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 087 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.	7